

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, dos de julio de dos mil veintiuno (2-07-2021). En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ANGEL ANDRES CANTILLO FRAGOZO** contra las empresas **MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S. Y F.S.C.R. INGENIERIA S.A.S., quienes conforman el CONSORCIO MSI y solidariamente la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.,** informando que la parte demandada **FSCR INGENIERIA S.A.S.** remitió escrito de transacción y, además, memorial donde el demandante manifiesta que desiste formalmente de la demanda de la referencia y en consecuencia solicita la terminación del proceso y el archivo del mismo. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GÁMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2-07-2021).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **ANGEL ANDRES CANTILLO FRAGOZO** contra las empresas **MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S. Y F.S.C.R. INGENIERIA S.A.S., quienes conforman el CONSORCIO MSI y solidariamente la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

Rad. No. 2016-00352-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por la demandada **FSCR INGENIERIA S.A.S.,** encuentra el Despacho que el actor celebró una transacción con la demandada **FSCR** por los conceptos aquí reclamados y, además, manifiesta que desiste de la demanda y renuncia a todas y cada una de las pretensiones contenidas en ella contra todos los demandados; por considerar procedente la manifestación de la voluntad del actor de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento manifestado en escrito debidamente autenticado ante notario, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 342 del C.P.C., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia, se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas en atención a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por el demandante, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, dos de julio de dos mil veintiuno (2-07-2021).- En la fecha, paso al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo laboral promovido por **FANNY CECILIA MORALES HINOJOSA** contra la empresa **MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA –MEDEC S.A.S.** y solidariamente contra el **HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II**, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido y dentro del mismo no fue presentada objeción.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2-07-2021).

REF: PPROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO DE FANNY CECILIA MORALES HINOJOSA contra la empresa **MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA – MEDEC S.A.S.** y solidariamente contra el **HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II**
Rad. No.2017-00251-00

Por lo informado y por no haber sido objetada en su oportunidad la anterior liquidación adicional del Crédito, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, dos de julio de dos mil veintiuno (2 -07-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **YALILIS LUZ PLATA ALVAREZ** contra la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.P.S.**, informándole que se tenía previsto celebrar Audiencia de Trámite y Juzgamiento señalada para el día de hoy a las 9:00 de la mañana pero ello no fue posible porque el señor juez se encuentra decidiendo dos acciones de tutela de trámite preferente. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2-07-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **YALILIS LUZ PLATA ALVAREZ** contra la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.P.S.**

RAD. No. 2019– 00172- 00.

Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero ésta no se pudo celebrar porque el señor juez se encuentra decidiendo acciones de tutela de trámite preferente; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia; señálese el día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (17- 11- 2021) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, dos de julio de dos mil veintiuno (2-07-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ALISON IBARRA JIMENEZ** contra la empresa **ORICA COLOMBIA S.A.**, informando que la demanda fue notificada y la parte demandada allegó escrito dando contestación a la misma y la parte demandante presentó memorial solicitando se tenga por no contestada. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2-07-2021).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ALISON IBARRA JIMENEZ** contra la empresa **ORICA COLOMBIA S.A.**

Rad. No. 2020-00075-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y la solicitud de la parte actora de tenerla por no contestada. Relata el actor que remitió correo electrónico a la demandada, adjuntando el auto admisorio de la demanda para su notificación el día 18 de diciembre del año anterior, y a la fecha de presentación de la solicitud, 18 de febrero del año en curso, ésta no había contestado por lo que se debe tener por no contestada la demanda y continuar con el trámite pertinente.

Revisado el expediente, observa el despacho que, efectivamente, el actor allegó las constancias de envío de la notificación a la demandada, remitiéndole el auto admisorio de la demanda, el día 18 de diciembre pasado. Es decir, a partir del día siguiente corrían dos días hábiles para que la demanda se tuviera por notificada, al tenor de lo normado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020; término que, por la vacancia judicial, comenzó a correr el 12 de enero y terminó al día siguiente, es decir, a partir del 14 de enero del año en curso contaba la demandada con diez días para acudir al proceso, término que finalizó el 27 de enero siguiente.

En ese orden, vista la constancia del recibo de la aludida contestación, se evidencia que su presentación fue oportuna, pues se recibió el día en que fenecía el término, es decir, el 27 de enero, por lo que no le asiste razón al actor cuando señala que al 18 de febrero ésta no se había pronunciado, máxime si, como ocurrió, la demandada cumplió con el deber de remitir, de manera simultánea, el citado documento con sus anexos al apoderado del demandante, por lo que no puede alegar que no se enteró, toda vez que en el correo de éste se debe apreciar la constancia de esta circunstancia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda fue debidamente notificada, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, y contestada oportunamente por la demandada, el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO:

PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda por parte de la demandada **ORICA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, Abogado titulado con T.P. No. 115.849 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 79.985.203 expedida en Bogotá, como apoderado judicial de la demandada **ORICA COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

TERCERO: Fijase el día cinco de agosto de dos mil veintiuno (5-08-2021), a la hora de las 5:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez